

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 303**

8 DE MAYO DE 2025

Presentado por la Comisión de Recreación y Deportes

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 133-2024, para establecer que toda persona responsable de acoso y hostigamiento incurrirá en responsabilidad civil; y que toda entidad deportiva será responsable de los actos de hostigamiento y acoso en hacia sus atletas en el entorno deportivo, si sabían o debían de estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica deportiva debe ser un espacio de desarrollo integral, respeto y seguridad para todas las personas atletas. Sin embargo, el acoso y el hostigamiento sexual persisten como problemáticas que afectan la integridad física y emocional de quienes participan en actividades deportivas. La Ley Núm. 133-2024 establece un marco legal para prevenir y atender estas conductas en el ámbito deportivo. No obstante, es necesario fortalecer sus disposiciones para garantizar una protección efectiva y una rendición de cuentas adecuada.

La presente enmienda al Artículo 7 de la Ley Núm. 133-2024 busca establecer con claridad la responsabilidad civil de las personas que incurran en actos de acoso y hostigamiento sexual en el entorno deportivo. Asimismo, se propone que las entidades deportivas sean responsables de los actos de acoso y hostigamiento cometidos por sus empleados, contratistas o representantes, cuando estas entidades, sus agentes o

supervisores sabían o debían saber de dicha conducta y no tomaron medidas inmediatas y apropiadas para corregir la situación.

Esta disposición se inspira en la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, conocida como la "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo", la cual establece la responsabilidad del patrono en casos de hostigamiento sexual en el empleo, incluso cuando los actos son cometidos por personas no empleadas por él, si el patrono o sus agentes o supervisores sabían o debían saber de la conducta y no actuaron para corregirla.

Objetivos de la Enmienda

Responsabilidad Individual: Establecer que toda persona que incurra en actos de acoso y hostigamiento sexual en el entorno deportivo será responsable civilmente por los daños causados.

Responsabilidad Institucional: Determinar que las entidades deportivas serán responsables de los actos de acoso y hostigamiento cometidos por sus empleados, contratistas o representantes, cuando estas entidades, sus agentes o supervisores sabían o debían saber de la conducta y no tomaron medidas inmediatas y apropiadas para corregirla.

Prevención y Acción: Fomentar que las entidades deportivas implementen protocolos efectivos para prevenir y atender casos de acoso y hostigamiento sexual, creando un entorno seguro para las personas atletas.

La enmienda propuesta al Artículo 7 de la Ley Núm. 133-2024 refuerza el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la erradicación del acoso y hostigamiento sexual en el deporte. Al establecer responsabilidades claras tanto para individuos como para entidades deportivas, se promueve un entorno deportivo más seguro, equitativo y respetuoso para todas las personas atletas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de las Ley 133-2024, para que se lea como
- 2 sigue:
- 3 "Artículo 7. — *Protocolo y Sanciones*
- 4 El Departamento de Recreación de Deportes y las entidades deportivas que
- 5 reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas tendrán 30 días a partir de la

1 aprobación de esta Ley para establecer políticas, mediante reglamento, sobre acoso y
2 hostigamiento sexual, según dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

3 *Toda persona responsable de hostigamiento y acoso en el entorno deportivo, según se define*
4 *en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:*

5 *(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al atleta,*
6 *o (2) por una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000) a discreción del tribunal, en aquellos*
7 *casos en que no se pudieren determinar los daños pecuniarios.*

8 *En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes*
9 *disposiciones, el Tribunal podrá suspender la licencia y/o ordenar que la entidad deportiva y/o*
10 *agente, empleado y/o supervisor cese sus funciones dentro del entorno deportivo.*

11 *Una entidad deportiva será responsable por los actos de hostigamiento sexual y acoso hacia*
12 *una atleta, en el entorno deportivo, si la entidad deportiva o sus agentes o sus supervisores sabían*
13 *o debían estar enterados de dicha conducta, a menos que la entidad deportiva pruebe que tomó una*
14 *acción inmediata y apropiada para corregir la situación.*

15 *Una entidad será responsable de los actos de hostigamiento sexual y acoso en el entorno*
16 *deportivo hacia los atletas por parte de personas ajenas o que no tengan un vínculo directo con la*
17 *entidad deportiva, si la entidad deportiva o sus agentes o sus supervisores sabían o debían de estar*
18 *enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la*
19 *situación. En estos casos, se considerará el alcance del control de la entidad deportiva y cualquiera*
20 *otra responsabilidad legal que una entidad deportiva pueda tener respecto a la conducta de personas*
21 *ajenas o terceros que no tengan vínculo directo con la entidad.*

1 Sección 2.- El Departamento de Recreación de Deportes y las entidades deportivas
2 que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas tendrán 30 días a partir de
3 la aprobación de esta Ley para enmendar sus políticas, mediante reglamento, sobre acoso
4 y hostigamiento sexual conforme dispone esta Ley.

5 Sección 3. - Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
6 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá
7 que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

8 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.